

**Constancia:** Señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 05000 31 20 001 2022 00057 00, proveniente de la Fiscalía 68 E.D., le correspondió por reparto a este juzgado el día 25 de julio de 2022. Se allega con demanda de extinción de dominio. Sírvase Proveer.

*Penélope Sánchez*

**Penélope Sánchez Noreña**  
Secretaria

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	<b>05000 31 20 001 2022 00057</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>Extinción de Dominio</b>
<b>AFFECTADO:</b>	<b>Álvaro Antonio Vega Peinado y otros</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Inadmite demanda de Extinción de Dominio</b>
<b>AUTO:</b>	<b>Sustanciación No. 387</b>

Una vez revisada la demanda de extinción de dominio interpuesta por la Fiscalía 68 E.D., con fecha del 25 de junio de 2022, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que reza:

**"ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** *La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:*

- 1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.*
- 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.*
- 3. Las pruebas en que se funda.*
- 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.*
- 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.**

*La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio".* Negrilla y subraya por fuera del texto original.

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que la Fiscalía no acató lo relacionado con los numerales 2 y 5 de la citada norma por las razones que se expondrán a continuación:

1. Las direcciones referidas en el acápite 5. Identificación, ubicación y descripción del bien o bienes, no son claras. Se requiere a la fiscalía para que las escriba claramente, indicando si se trata de calles, carreras, avenidas y/o determinado punto cardinal, habida cuenta que el despacho no puede asumir lo que a bien tenga al respecto.
2. En cuanto a los inmuebles identificados con los **FMI No. 140-54591** de propiedad del señor **Álvaro Antonio Vega Peinado**; **140-54618** de propiedad del señor **Jonás Eleodoro Arrieta López**; **140-69141** de propiedad de los señores **Jhon Jaime Vertel Tirado y Aracelis del Pilar Peña López**, y, **140-54589** de propiedad de la señora **Celia Rosa Berrio Contreras**, la fiscalía omitió vincular en calidad de afectados al interior del trámite extintivo a los hijos de los afectados en cuyo favor se constituyó patrimonio de familia, tal como consta en cada uno de los certificados de libertad y tradición aportados en la foliatura.

Lo anterior, por cuanto la limitación al dominio de cara a la constitución del patrimonio de familia está llamada a generar estabilidad y seguridad al grupo familiar en cuanto a su sostenimiento y desarrollo, a través de la salvaguarda de su morada, techo, así como de los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad. Por lo tanto, se advierte necesaria la referida vinculación como afectados de los integrantes de dichos **grupos familiares**, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa al interior del proceso de extinción de dominio.

3. Con relación al afectado **Wilson de Jesús Rivero Suárez** se observa igualmente una anotación en el certificado de libertad y tradición en virtud de la cual se constituye patrimonio de familia sobre el bien inmueble identificado con el FMI No. **140-54472**.

Dicha anotación está en plural: "a sus hijos", por lo que se requiere a la fiscalía para que aclare si hay otros hijos además de la señora **Malena Julieth Rivero Rúa** que fue debidamente vinculada al trámite.

4. Finalmente, se requiere a la fiscalía para que informe sobre las direcciones de notificación de los afectados en las que se relacionan "manzanas" y "lotes" en el barrio Nuevo Horizonte, si las mismas corresponden a la nomenclatura propia de la ciudad de Montería.

Ello, por cuanto el despacho es el llamado a notificar personalmente del auto admisorio de la demanda a los afectados y con direcciones tan indeterminadas como las que se suministraron se desconoce si podrá adelantarse satisfactoriamente tal trámite.

En consecuencia, teniendo en cuenta el incumplimiento del ente fiscal de las disposiciones consagradas de manera taxativa en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio anteriormente transrito, se procederá con la **INADMISIÓN** de la demanda extintiva hasta tanto el ente instructor cumpla con las cargas que le corresponden. Para ello se concederá el término de cinco (5) días. Lo anterior, en

aras de garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de extinción de dominio proferida por la Fiscalía 68 E.D., con fecha del 25 de junio de 2022, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto en estados electrónicos a efectos de que se subsanen los yerros advertidos en el término de cinco (05) días, lapso que se contabilizará a partir del día siguiente a la publicación del mismo, so pena de que opere su rechazo.

**TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, inciso 3, de la Ley 1564 de 2012.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Cárdenas Restrepo  
Juez Penal Circuito Especializado  
Juzgado De Circuito  
Penal 001 Especializado  
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3732f97f2e19d3167ba819638feed5ad0e8699167578d025cd872ca99edd6715

Documento generado en 15/09/2022 04:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>